

Para despachos de oficio quarto mts.

243

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y Y SE-
SENTA Y NVEVE.

DON ANTONIO DE LEMOS,
Escribano Mayor de la Intendencia, y de la Superinten-
dencia General de Rentas Reales de esta Ciudad de Se-
villa, y su Reyno.

CERTIFICO, que al Señor D. Pablo de Olavide, Caballero
del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente de el
Exercito de Andalucia, Assistente de esta Ciudad, Superintendente
de Rentas Reales de su Provincia, por D. Manuel Bezerra, Con-
tador General de Proprios, y Arbitrios del Reyno, en diez y ocho
de Agosto vltimo, se comunicò yna Orden del Real, y Supremo
Consejo de Castilla, que con otros particulares, comprehende
los siguientes.

Orden del
Real, y Su-
premo Con-
sejo.

Desiendo el Consejo aceptar el Despacho de los Negocios
tocantes à la Administracion, quenta, y razon de los Proprios,
y Arbitrios de los Pueblos de essa Provincia, y que tenga en todo
la mas puntual, y debida observancia lo dispuesto por el Real
Decreto, è Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y se-
senta, y las Ordenes, que en su consecuencia se han expedido,
para el mismo fin, se ha servido resolver, haviendo oido à el
Señor Fiscal: Que V. S. por medio de los Corregidores de los
Partidos, que comprende essa Provincia, cuide, de que los
Pueblos formen, y presenten en essa Contaduría las Quentas de
sus Proprios, y demás Efectos comunes, en todo el mes de
Enero de cada año, conforme à lo dispuesto en la citada Real
Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y
Orden de veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y
ocho, con el importe del Dos por Ciento, que corresponda à
el total valor de los Proprios, y Arbitrios de cada uno, estre-
chandolos, y apremiandolos à ello, en caso de omission, por
medio de dichos Corregidores.

Que los mismos Corregidores cuiden en sus respectivos
Partidos, de que se execute puntualmente lo mandado por las
Ordenes de el Consejo tocantes à la Administracion, quenta, y

ra,

razon de los Proprios; y Arbitrios de cada vno (comunicandolas V. S. por su medio) dando cuenta à V. S. de lo que ocurrá contrario à ellas, con expression de la Providencia, que podrá tomarse con los inobedientes.

Que V. S. para la Instruccion de qualquier Recurso, ò pretension, que hicieren los Pueblos (ademas de las justificaciones, y noticia, que tenga por convenientes, y deba tomar de Personas imparciales, y zelosas de el bien público) oyga precisa, mente à los Corregidores de los Partidos, en que se hallen comprehendidos los Pueblos, de quienes sea la Instancia.

Que los mismos Corregidores se actúen de la conducta, desinterés, zelo, exactitud, y desempeño de las Justicias, y Diputados de las Juntas, Escribanos, ò Fieles de Fechos de cada vno de los Pueblos comprendidos en sus respectivos Corregimientos; y en el caso de resultar, que por su mala conducta, ò otro efecto substancial, no son aproposito, para el manejo de los Caudales públicos, dèn cuenta à el Consejo por medio de V. S. para tomar en su vista la Providencia, que convenga à su remedio.

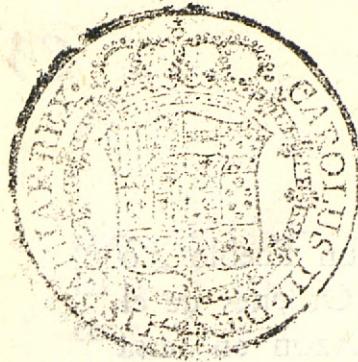
Que si ocurriesse en algun Lugar, el que por malicia, ò ignorancia de sus Concejales, Escribanos, ò Fieles de Fechos, no se puedan formar las Quentas con la puntualidad, claridad, y methodo prefinidos por los Formularios, que les están comunicados, elija V. S. (oyendo à el Corregidor de el Partido) Persona de toda satisfaccion, habil, y de integridad de el Pueblo mas inmediato, que passe à formarlas à costa de los Vocales de la Junta mancomunadamente, incluso el Escribano, ò Fiel de Fechos, encargandola, que à el mismo tiempo examine, si los Testimonios, ò Documentos, que se presenten, para la justificacion de los Cargos, y Datas de ellas, contienen algun fraude: si ay ocultacion en los Valores: y si las existencias, que deben haber, son, ò no efectivas, y se hallan puestas, como debe, en las Arcas, que previene la Instruccion, cuidando de que las Quentas contengan todas las formalidades, y justificaciones prevenidas por Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, à cuyo fin se le passará vna Copia de ella, y encargandola tambien, que proceda en todo con la seguridad, y exactitud, que conviene, sin causar vejaciones, ni mas costas, que las precisas, para los fines indicados.

Que de qualquiera Despacho, Comission, ò Orden, que V. S. librare, para hacer efectivos los Creditos, que pertenezcan

à los Proprios, y Arbitrios, ó para apremiar algun Pueblo, ó Personas particulares, à el cumplimiento de las Ordenes de el Consejo, tocantes à estos Ramos, se tome la Razon en essa Contaduría Principal, para que el Contador, luego que se cumpla el tiempo, que V. S. señalare à el Comissionado, ó Executor nombrado en la forma indicada, se lo haga presente, para que lo mande retirar, ó acuerde lo que sea mas conveniente; teniendo presente lo prevenido por Orden de treinta vno de Enero de este año, y que por ella solo se prohíbe despachar Audiencias formales contra los Pueblos, y Deudores à los Proprios, sin dár cuenta à el Consejo; pero no el de que pueda usar de Apremios por medio de Executores en los casos, que lo requiera la morosidad de los Pueblos, y la gravedad, ó perjuicio de los Caudales publicos, à costa de los que deban sufrir este castigo, como reos de la causa, que lo produzca.

Que antes de despachar V. S. tales Comissionados, ó Executores, para el insinuado fin, ó para la averiguacion de las dudas, y diferencias, que puedan ofrecerse tocantes à las Quentas, ù otros assuntos respectivos à estos Ramos, solicite V. S. por medio de dichos Corregidores de los respectivos Partidos el puntual cumplimiento de vno, y otro: y solo en el caso de negligencia justificada de parte de las Juntas, y Corregidores, vse V. S. de dicho medio, y dè cuenta al Consejo, para acordar la Providencia, ó castigo, que corresponda al que assi procediere.

Que todas las Ordenes, que se comunicaren à V. S. tocantes à la Administracion, quenta, y razon de los Proprios, y Arbitrios de los Pueblos de essa Provincia, y los Expedientes, que se formaren con qualquier motivo, que sea sobre lo mismo, se passen, y entreguen Originales en essa Contaduría Principal, sin que con ningun pretexto se detengan en poder de Persona alguna, y que dicha Contaduría los tenga siempre prontos, y bien ordenados, para quando V. S. se los pida, ó alguna noticia, que sea conducente, para los fines indicados; en cuyo caso los deberá entregar con la formalidad debida, sin detencion alguna, y dàr todas las noticias, informes, y Certificaciones, que V. S. le mandare; cuidando el Contador de hacer presente à V. S. lo que constare en su Contaduría sobre el assunto, de que se trate, aunque no se le pida, para que pueda acordar con el debido conocimiento la Providencia, que corresponda, teniendo presente la Prevencion quinta de el Formulario de Quentas, sin mezclarse en los puntos, que se hicieren contenciosos entre Partes, pues en este caso deberá remitirlos



para despachos de oficio quattro mesi.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NUEVE.

tirlos al Consejo con los Documentos, y noticias correspondientes, para su resolucion.

Vista esta Orden por el Sr. Marquès de Malespina, Comissario Ordenador de los Reales Exercitos, que por ausencia de dicho Sr. D. Pablo de Olavide exerce esta Intendencia, y Superintendencia, en Providencia ante mí la obediciò, y mandò cumplir, y que impressa en mis Certificaciones, se comunicasse por Vereda à los Pueblos de este Partido, y à los de los demás por medio de los respectivos Señores Corregidores, passandose con el Expediente à la Contadurìa Principal de este Exercito.....

Assì resulta de dicha Orden, y Providencia, á que me refiero. Sevilla
quince de Septiembre del año de mil setecientos sesenta y nueve.

Don Antonio de Lemos
y Beltràn.

